

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada hubiese descorrido el traslado, como quedó plasmado en auto No. 254 del 30 de septiembre de 2020 y notificado por Estado No. 087 el 1 de octubre de ese mismo año, auto que se encuentra debidamente en firme.- Por lo que el presente expediente se encuentra pendiente para decretar las pruebas.- Sírvase proveer.

De igual manera se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 28 de abril de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.**  
Secretaria

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE MERA TENENCIA DIF. AL ARRENDAMIENTO  
Demandante: LUDIVIA BACCA GONZALEZ y ROBERTH ALEXANDER RUBIANO BACCA  
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ  
RADICACION No.763064089001- 2019-00446-00

**AUTO. 222**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE.**

Ginebra, Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demandada no descorrió el traslado de la demanda, dentro del presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE MERA TENENCIA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO propuesto por los señores LUDIBIA BACCA GONZALEZ y ROBERTH ALEXANDER RUBIANO BACCA, contra la señora GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ, tal como se indicó en auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por Estado No. 087 del 01 de octubre de 2020, auto que quedo debidamente ejecutoriado y en firme, por lo que se procede a el decreto de pruebas que sean conducentes en esta instancia y el señalamiento de la Audiencia que trata el artículo 372 por tratarse de un proceso de primera instancia, y del 373 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente y como quiera que la demandada señora GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ, no descorrió el traslado, ni se opuso a la demanda y al no existir pruebas que practicar, como tampoco esta instancia considera necesario decretar y practicar prueba de oficio alguna, es por ello que este Despacho teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 278 y lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 974 de 2018 con ponencia del H. M. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, frente al tema dijo:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir

sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>.*

***Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como*** cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

***En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, pase a Despacho el expediente para decidir de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETANSE** las siguientes PRUEBAS:

**PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los siguientes documentos:

A.- Poder general otorgado por la demandante (fl.1 y 2).

B.-Registro civil de matrimonio de los contrayentes VICTOR JOSE RUBIANO ZAPTA y LUDIVIA VACA GONZALEZ (fl.3

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

C.-Solicitud de prueba anticipada (Inspección Judicial y peritación conjunta) (fls.4 al 10).

D.-Certificado de tradición del bien inmueble a restituir No. 373-23916 (flos 11 al 19)

E.-Certificado Catastral Nacional No.00-01-00-00-0002-0174000

F.-Escritura Publica No. 49 del 20 de enero de 2011, de la Notaria 15 del Circulo de Cali-Valle, de compraventa del Bien Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 373-23916, celebrada entre EYVAR REYES MILLER y OTROS (vendedores) y VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA y otro (compradores) (fls.18al 23).

G.- Escritura Publica No. 389 del 4 de marzo de 2011, de la Notaria 15 de Cali, Valle, Aclaración de la Escritura Publica No. 49 de fecha 20 de enero de 2011, corrida en la Notaria 15 de Cali (fls. 24 al 27).

H.- Registro de Defunción del señor Víctor José Rubiano Zapata (q.e.p.d) con indicativo Serial No. 08548562 (fls.28).

I.-Registro Civil de Nacimiento de demandante Víctor Hugo Rubiano Bacca, No. 25681370 (fl.29)

J. Registro Civil de Defunción de Víctor Hugo Rubiano Bacca (q.e.p.d.) Indicativo Serial No. 5479362 (fl-30)

K.- Registro Civil de Nacimiento de Roberth Alexander Rubiano Bacca, demandante Nro. 19852784 (fl. 31).

L.- Sentencia No. 180 de fecha 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buga, Valle, en el proceso de Divorcio de Matrimonio Católico, entre los señores LUDIBIA BACCA GONZALEZ y VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA (fols. 31 al 35)

LL- Copia auto No. 931 proferido por este Despacho Judicial, en el que se decretó la práctica de prueba de Inspección Judicial, control de asistencia y el acta de la misma (fls 37 al 40).

M.-Dictamen pericial al bien inmueble objeto a restituir (fls.42 al 55).

N.- Auto No.055 de 2019, pone en conocimiento el dictamen (fl. 56),

Ñ.- C.D. de Inspección judicial extraprocesal Rad. 2018-00415 (fl.61)

#### **PARA LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

O.- NO hay pruebas que decretar, por cuanto el demandado guardo silencio.

#### **DE OFICIO:**

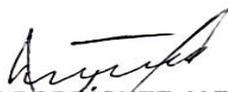
P.- El Despacho no decreta prueba de oficio alguna.

**SEGUNDO:** Una vez notificado y ejecutoriada la presente providencia, vuelva el presente proceso a Despacho, para proferir **Sentencia Anticipada**.

**TERCERO:** Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>052</b>, de hoy <b>29 de abril de 2021</b> siendo las <b>7:00 A.M.</b> El Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--